Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL ESPECIAL

INTEGRATE COMMUNITY HEALTH SYSTEM, INC. H/N/C LABORATORIO METRO PAVÍA CLINIC LUQUILLO Recurrido V. LABORATORIO CLÍNICO MEDITECH, INC.; LABORATORIO CLÍNICO LUQUILLO, LLC; Y **LABORATORIO CLÍNICO Y DE REFERENCIA DE FAJARDO, INC. H/N/C LABORATORIO CLÍNICO DEL ESTE** Recurrente	KLRA201600704	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* Procedente del Departamento de Salud Propuesta Núm.: 16-02-016 (LRA) Sobre: CERTIFICADO DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA PARA ESTABLECER UN LABORATORIO CLÍNICO EN LA CARR. #3, KM. 32.0, BO. MAMEYES, LUQUILLO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García[1]

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2016.

Comparece ante nos el Laboratorio Clínico y de Referencia de Fajardo, Inc. H/N/C Laboratorio Clínico del Este (Laboratorio Clínico del Este), y nos solicita que dejemos sin efecto la *Orden* emitida por la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud, el 15 de junio de 2016, notificada el 16 del mismo mes y año. En el pronunciamiento **interlocutorio** antes aludido, el

[1] De conformidad con la Orden Administrativa TA-2016-181 emitida el 15 de julio de 2016, se designa a la Jueza Romero García en sustitución de la Jueza Coll Martí para entender y votar en el recurso de epígrafe, por lo que el Panel quedó constituido por su Presidenta la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Departamento de Salud limitó la participación del Laboratorio Clínico del Este a una de interventor, con el derecho a contrainterrogar la prueba.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

I

Integrated Community Health System, Inc. H/N/C Laboratorio Metro Pavía Clinic Luquillo (Laboratorio Metro Pavía), presentó ante la SARAFS una solicitud de Certificado de Necesidad y Conveniencia (CNC)[2]. Consecuentemente, el 11 de abril de 2016, la SARAFS publicó en el periódico Primera Hora un aviso intitulado "Aviso sobre Solicitudes para Certificados de Necesidad y Conveniencia Marzo 2016", según requerido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y la Ley Núm. 2 del 7 de noviembre de 1975 *(Ley Núm. 2),* según enmendada, conocida como la *Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia (CNC),* 24 LPRA sec. 334 *et seq.*

En respuesta a lo anterior, el 21 de abril de 2016, el Laboratorio Clínico del Este notificó a la SARAFS su interés de participar como opositor a la solicitud del CNC presentado por el Laboratorio Metro Pavía. Esta última se opuso a lo solicitado por el Laboratorio Clínico del Este el 5 de mayo de 2016.

Tras los trámites de rigor, el 15 de junio de 2016, la SARAFS dictó una *Orden,* en la cual permitió la participación del Laboratorio Clínico del Este como interventor, con derecho a contrainterrogar la prueba.

Inconforme con lo anterior, el 12 de junio de 2016, el Laboratorio Clínico del Este acudió ante nos mediante una *Moción*

---

[2] El Laboratorio Clínico del Este alegó que la consabida solicitud de CNC fue presentada el 21 de marzo de 2016. No obstante, no nos fue acreditada la fecha de presentación de la misma.

Urgente en Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción. El 13 de julio de 2016, dictamos una *Resolución,* mediante la cual declaramos No Ha Lugar la referida solicitud, pues no se cumplió con el requisito de notificación simultánea exigido por la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Aun en desacuerdo, el 14 de julio de 2016, el Laboratorio Clínico del Este presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, en la cual admitió que notificó su *Moción Urgente en Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción* el 13 de julio de 2016. Es decir, aceptó que dicha notificación no fue simultánea, según lo requiere la Regla 79 (E), *supra*.

La parte recurrida por su parte, presentó el 15 de julio de 2016, escrito titulado *Oposición a "Moción en Solicitud de Reconsideración"*.

De otra parte, el 12 de julio de 2016, en la misma fecha en la que presentó su *Moción Urgente en Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción*, el Laboratorio Clínico del Este presentó el correspondiente *Recurso de Revisión Administrativa*. En dicho recurso planteó que la SARAFS incidió de la siguiente forma:

> La determinación de la Oficial Examinadora de limitar la participación del Laboratorio Clínico del Este a una de interventor y no de opositor es una actuación arbitraria y caprichosa por parte de ésta.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que "la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González*

v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar *motu proprio*, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

Dicha jurisdicción está supeditada a una serie de estatutos y preceptos legales, de entre los cuales podemos destacar la Ley de la Judicatura (Ley 22-2003), 4 LPRA sec. 24 *et seq*. El Artículo 4.006 de la Ley 22-2003, *supra*, sec. 24y(c), dispone como sigue:

> (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, **de las decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el Tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

De otra parte, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2172, dispone como sigue:

> Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la [3 LPRA

> sec. 2165], cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.
>
> . . . . . .
>
> **Una orden o resolución interlocutoria** de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, **no serán revisables directamente**. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. (Énfasis suplido.)

Como se desprende de lo anterior, **la LPAU no contempla la revisión judicial de los dictámenes interlocutorios** que emita una agencia durante un procedimiento ante ella. Por cuanto, será revisable una orden o resolución final, que no es otra cosa que, una decisión que pone fin al caso ante el foro administrativo y que tiene efectos sustanciales sobre las partes. *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.,* 144 DPR 483, 490 (1997); D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Colombia, Ed. Forum, 1993, pág. 479.

A su vez, la Sección 1.3 (h) de la LPAU, *supra*, sec. 2102 (h), define una orden o resolución "parcial" como "la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma". Así las cosas, estas no serán revisables directamente, de conformidad con lo establecido en la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*.

C

En armonía con lo anterior, también nos asiste la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, que regula lo pertinente a la revisión de las decisiones administrativas. Dicha regla establece que el Tribunal de Apelaciones podrá revisar las decisiones, reglamentos, órdenes,

resoluciones y providencias **finales** dictadas por organismos o agencias administrativas, conforme lo dispuesto en ley.

De las anteriores disposiciones legales antes reseñadas, se puede colegir que, para que este foro apelativo intermedio esté facultado para revisar una determinación de una agencia administrativa, se requiere en primer lugar, que la determinación sea final y no interlocutoria. *Procuradora Paciente v. MCS,* 163 DPR 21, 34-35 (2004). Es decir, nuestro más Alto Foro ha interpretado que la Asamblea Legislativa impuso dicha limitación en aras de evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. *Comisión Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 28-29 (2006). Consecuentemente, en los casos en los cuales este Tribunal de Apelaciones se enfrente a una resolución interlocutoria de una agencia administrativa, carecerá de autoridad para atender la misma.

A tenor con lo antes discutido, estamos en posición de disponer del recurso ante nos.

III

El Laboratorio Clínico del Este nos solicita que revisemos la *Orden* emitida por la SARAFS el 15 de junio de 2016, en la cual se limitó la participación de dicha parte a una de interventor con derecho a contrainterrogar. Sin embargo, la referida Orden constituye un pronunciamiento de carácter interlocutorio.

De conformidad con la norma jurídica vigente antes discutida, en aras de poder revisar un dictamen de una agencia administrativa, es imperativo que el dictamen emitido sea final. Ello responde a la deseabilidad de contar con el conocimiento especializado y los fundamentos en los cuales la agencia administrativa basó su determinación. Solo así estaremos en posición de revisar adecuadamente la determinación de la cual se recurre.

En el caso de autos, surge del propio expediente apelativo que la *Orden* en cuestión no pone fin a la controversia del caso. Es decir, la misma carece del carácter de finalidad que nos faculta para entender en los méritos del recurso. Así, toda vez que el Laboratorio Clínico del Este solicita la revisión de una determinación que no adjudica finalmente la controversia, estamos impedidos de dilucidar en los méritos el recurso ante nuestra consideración. Consecuentemente, nos vemos en la obligación de declararnos sin jurisdicción para entrar en los méritos del presente recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

Finalmente, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración*, en virtud de que la notificación de la *Moción Urgente en Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción* no fue notificada simultáneamente, de conformidad con la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono, y correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones